

REVISTA IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTER-AMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS



23 IIDH

Enero - Junio 1996

REVISTA

IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTER-AMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS

Revista
341.481

Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos
Humanos. - N°1 (Enero/junio 1985)-.-
San José, C.R.: El Instituto, 1985-
v.; 23 cm.

Semestral

ISSN 1015-5074

1. Derechos humanos - Publicaciones periódicas.

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

© 1996, IIDH. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

© Esta revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

Diagramación, montaje electrónico de artes finales e impresión litográfica:
MARS Editores, S.A.

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias jurídicas y sociales, que hagan énfasis en la temática de los derechos humanos. Los artículos deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; A.P. 10.081 (1000) San José, Costa Rica.

Se solicita atenderse a las normas siguientes:

1. Se entregará un original y una copia escritos a doble espacio, dentro de un máximo de 45 cuartillas tamaño carta. Es preferible acompañar el envío con diskettes de computador, indicando el sistema y el programa en que fue elaborado.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: apellidos y nombre del autor o compilador; título de la obra (subrayado); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor; título del artículo; nombre de la revista (subrayado); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Un resumen de una página tamaño carta, acompañará a todo trabajo sometido.
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil localización (N° fax, telef. y dirección postal). Además incluirá un breve resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Se aceptarán para su consideración todos los textos, pero no habrá compromiso para su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

LA REVISTA IIDH ES PUBLICADA SEMESTRALMENTE. EL PRECIO ANUAL ES DE US\$30.00 Y DE US\$20.00 PARA ESTUDIANTES. EL PRECIO DEL NÚMERO SUELTO ES DE US\$15.00. SUSCRIPTORES DE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ DEBEN INCLUIR US\$3.00 POR ENVÍO; SUR Y NOROCCIDENTE US\$4.00, EUROPA, AFRICA, ASIA, US\$6.00. TODOS LOS PAGOS DEBEN DE SER HECHOS EN CHEQUES DE BANCOS NOROCCIDENTALES O GIROS POSTALES, A NOMBRE DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. RESIDENTES EN COSTA RICA PUEDEN UTILIZAR CHEQUES LOCALES EN DÓLARES. SE REQUIERE EL PAGO PREVIO PARA CUALQUIER ENVÍO.

DIRIGIR TODAS LAS ÓRDENES DE SUSCRIPCIÓN A LA UNIDAD EDITORIAL DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, A.P. 10.081 (1000) SAN JOSÉ, COSTA RICA.

LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS, INTERESADAS EN ADQUIRIR LA REVISTA IIDH, MEDIANTE CANJE DE SUS PROPIAS PUBLICACIONES PUEDEN ESCRIBIR A LA UNIDAD EDITORIAL, REVISTA IIDH, INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, A.P. 10.081 (1000), SAN JOSÉ, COSTA RICA, FAX: (506) 234-0955.

ÍNDICE

DOCTRINA

MALA CAPTUS, BENE DETENTUS - EL SECUESTRO Y LA EXTRADICIÓN IRREGULAR A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL 11
Francisco VILLAGRÁN KRAMER

ELEMENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL EFICAZ E INDEPENDIENTE 43
Silvia A. FERNÁNDEZ

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL PROYECTO DE ESTATUTO PARA UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PERMANENTE 57
Fabricio GUARIGLIA

AMICUS CURIAE

MEMORIAL AMICUS CURIAE DE JURISTAS EN EL CASO DE REINALDO FIGUEROA PLANCHART 75

MEMORIAL AMICUS CURIAE OF JURISTS IN THE CASE OF REINALDO FIGUEROA PLANCHART 103

COMENTARIOS SOBRE LA PRÁCTICA DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS 129
Victor M. RODRÍGUEZ RESCIA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ACTIVIDADES ENERO-JUNIO 1996 151

**COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS**

ACTIVIDADES ENERO-JUNIO 1996 293

**INSTITUTO INTERAMERICANO
DE DERECHOS HUMANOS**

ACTIVIDADES ENERO-JUNIO 1996 351

DISCURSOS DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL IIDH
(ENERO-JUNIO 1996) 399

NACIONES UNIDAS

PRÁCTICA AMERICANA ANTE LAS NACIONES UNIDAS
EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (1995-II) 371

PRESENTACIÓN

Como nuevo Director Ejecutivo del IIDH, me complace presentar al público la Revista Número 23 del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, que, desde 1985, se edita semestralmente en forma ininterrumpida. En la misma ocasión, quiero agradecer el constante apoyo que nos brinda la Agencia de Desarrollo Internacional de los Estados Unidos de América para la publicación de esta serie del IIDH.

En lo que concierne a su contenido, además de las ya tradicionales secciones de doctrina y de actividades de los órganos del sistema interamericano así como de los de la ONU en torno a los Estados del hemisferio, este número inaugura dos secciones nuevas:

Una que se titula "AMICUS CURIAE", y que contiene textos de memoriales de derecho presentados en calidad de *amicus curiae* por una o varias ONG a tribunales nacionales o internacionales. La Revista considera en efecto de sumo interés la inclusión de esos estudios, dada la riqueza de la información que contienen, y por el hecho que pueden ser usados por abogados y ONG que laboran en el campo de los derechos humanos en contextos legales similares. Como bien se sabe, el *amicus curiae* es una técnica legada por el derecho romano, y consiste en un consejo gratuito por parte de un tercero a los miembros de un tribunal, con la intención de brindarles ayuda en el momento de las deliberaciones. En el campo cada vez más diverso y complejo de los derechos humanos, esa técnica ha dado lugar a un número importante de estudios, por parte de ONG y abogados, que asesoran a los tribunales, tanto nacionales como internacionales, sobre novedosas interpretaciones jurídicas. Lamentablemente, en la mayoría de los casos, esos análisis quedan en los archivos de los tribunales y son desconocidos por el público en general. Esta iniciativa nuestra no hace sino sistematizar una práctica anterior de los editores de la Revista IIDH en sus últimos números. Asimismo, alentamos a los abogados y a los organismos

que presentan este tipo de escritos ante los tribunales nacionales e internacionales a enviarlos a la Unidad Editorial del IIDH para su eventual publicación en futuros números de la Revista IIDH, en caso de contener argumentos y análisis dignos de una amplia difusión.

Otra sección, que se titula "COMENTARIOS SOBRE LA PRÁCTICA DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS", se inaugura en este número con un interesante aporte del Dr. Víctor Rodríguez Rescia. Este espacio pretende reunir en cada número de la Revista algunos estudios sobre aspectos técnicos y procesales o sustantivos de la práctica de la Corte y de la Comisión en casos traídos a su conocimiento. El objeto es dilucidar tendencias y cambios sutiles o drásticos en la jurisprudencia de ambos órganos, tanto para mantener a nuestros lectores permanentemente actualizados a ese respecto, como para propiciar una crítica razonada y rigurosa de tales decisiones. Invitamos, por ello, a magistrados, comisionados, funcionarios de los órganos, litigantes ante los mismos y a los especialistas en general, a contribuir con artículos a esta nueva sección permanente de la Revista IIDH. Creemos que esa sección es particularmente oportuna en momentos en que los Estados miembros de la OEA han emprendido un proceso de revisión y de reforma al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Una vez más, la decisión de crear una sección permanente no hace más que formalizar la práctica anterior de los editores de la Revista, que incluían en la parte de doctrina valiosos estudios y análisis sobre las decisiones y la práctica de los órganos del sistema interamericano.

San José, 15 de octubre de 1996

*Juan E. Méndez
Director Ejecutivo del IIDH*

DOCTRINA

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL PROYECTO DE ESTATUTO PARA UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PERMANENTE*

Fabrizio Guariglia

Asesor de la Dirección de Política Criminal del Ministerio de Justicia de la República Argentina. Miembro del Consejo de Dirección del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales (INECIP, Buenos Aires).

I. INTRODUCCIÓN. OBJETO DEL ESTUDIO

El estado actual de la discusión en torno al establecimiento de un tribunal penal internacional permanente no puede ser en modo alguno escindido de las atrocidades y horrores que ha experimentado la humanidad en los últimos 60 años: "Auschwitz, el Gulag soviético, la guerra de Vietnam, etc. han puesto de manifiesto hasta qué punto de negación de lo humano puede llegar la racionalidad instrumental dedicada a la administración eficiente del sufrimiento y la destrucción de otros seres humanos"¹. A esta lista se le agregan hoy los genocidios recientemente perpetrados en Bosnia y Rwanda, éste último expandido a buena parte de Africa Central. Han sido, precisamente, las masacres perpetradas en la ex-Yugoslavia y en Rwanda las que han marcado un punto de inflexión en las reacciones de la comunidad internacional frente a violaciones masivas a los derechos humanos: el avance hacia soluciones internacionales allí donde los conflictos domésticos trasciendan el ámbito de los ilícitos comunes para constituir violaciones significativas del derecho internacional de los derechos humanos².

La manifestación tangible de este nuevo enfoque esta constituida por el establecimiento de los tribunales ad-hoc para la ex-Yugoslavia (1993) y

* Las opiniones expresadas en este artículo son propias del artículo no reflejan necesariamente la posición oficial del Gobierno de la República Argentina.

1 Guariglia, Osvaldo, *Ideología, Verdad y Legitimación*, Bs. As., 1993, ps. 328 y s.

2 Scheffer, David, *International judicial intervention*, "Foreign Policy", n° 102, Washington, 1996, p. 37.

Rwanda (1994) por el Consejo de Seguridad en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. La importancia política de estos tribunales es indiscutible: su simple existencia ya demuestra hasta qué punto se está consolidando en la comunidad internacional la concepción de que la paz sostenida sólo es posible sobre la base de la justicia, es decir, con el juzgamiento y castigo de los crímenes que han convulsionado un determinado Estado o región, y nunca mediante la consagración de la impunidad. Frente a la extensión y naturaleza de los crímenes cometidos en la ex-Yugoslavia y en Rwanda, es a la vez claro que sólo un órgano proveniente de la comunidad internacional estaba en condiciones de llevar adelante la persecución y juzgamiento de los presuntos autores de violaciones masivas a los derechos humanos; la idoneidad del establecimiento de los tribunales ad-hoc como respuesta frente a estos hechos parece, entonces, fuera de discusión.

Sin embargo, es precisamente el carácter "ad-hoc" de estos tribunales, y su creación *ex-post facto*, lo que también desnuda las principales objeciones en su contra: en primer lugar, estos tribunales se encuentran encargados de aplicar normas sancionatorias que, en verdad, al momento de la comisión de los hechos que deben juzgar, constituían ilícitos internacionales, según el *ius cogens*, generaban exclusivamente responsabilidad estatal y sólo posteriormente han sido reformuladas como reglas que generan deberes individuales, cuya lesión hace nacer la responsabilidad penal y la imposición de una pena (es decir, como normas penales). La compatibilidad de esta situación con el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege* -que proscribía, en su formulación liberal tradicional, la aplicación de una pena sobre la base del derecho consuetudinario- aparece, al menos, como sumamente dudosa. Del mismo modo, la constitución *ex-post* de los tribunales en cuestión puede ser también criticada desde la perspectiva de la garantía del juez natural o legal (a veces también designada como *jus de non evocando*), que impide que una persona sea sacada de los tribunales competentes según la ley vigente al momento de comisión del hecho, y, de este modo, censura la intervención de tribunales creados especialmente para el juzgamiento de un delito determinado por una decisión legislativa posterior al hecho imputado (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14.1; más claramente, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8.1)³.

Es indudable, de todos modos, que el problema es más complejo que lo que se acaba de describir: en verdad, tanto el principio *nullum crime...*, como la garantía del juez natural son principios extraños al derecho internacional general -y aun a los ensayos de derecho penal internacional hasta hoy

3 Cf., por todos, Maier, Julio, *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos*, Buenos Aires, 1995, págs. 763 y ss.

intentados-, el cual, antes bien, ha sido regido históricamente por el recurso a la ley penal retroactiva⁴. Sin embargo, parece a la vez imprescindible que la consolidación y el desarrollo del derecho penal internacional como campo autónomo vayan acompañados de la introducción definitiva de los principios de legalidad y de juez natural, sobre todo si las limitaciones históricas que impedían su adopción (ausencia de catálogos normativos y de órganos internacionales de aplicación) desaparecen. Con todo esto sólo se quiere señalar que el método de instituir tribunales ad-hoc, al menos tal como se lo ha utilizado en los dos únicos casos referidos, presenta un importante flanco débil, y puede dar lugar a la crítica de que, con el fin de juzgar a responsables de violaciones tremendas a los derechos humanos, se vulneren, paradójicamente, garantías judiciales internacionalmente reconocidas⁵.

Los problemas descritos se hubieran reducido enormemente de haber existido un tribunal permanente encargado de perseguir y juzgar violaciones a los derechos humanos de trascendencia internacional, con competencia formal y material establecida con anterioridad a los hechos que están siendo hoy juzgados en la esfera internacional. Acaso debido a la percepción de las dificultades señaladas, y advertida ya la necesidad de contar con un tribunal semejante, es que hoy el proyecto de creación de una Corte Penal Internacional permanente ha salido de su letargo y se encuentra en plena discusión en el ámbito de las Naciones Unidas.

La Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas (CDI en adelante) aprobó en su 46º período de sesiones⁶ un Proyecto de Estatuto para una Corte Penal Internacional permanente, consistente en un cuerpo de 60 artículos que combinan -con una sistematización a veces confusa- algunas pocas normas de carácter material (es decir: el derecho de fondo aplicable por el tribunal) con normas procesales y de organización de la Corte. Sin dejar aquí de elogiar el monumental trabajo desplegado por los miembros de la CDI, hoy resulta casi autoevidente que el Proyecto presentado no podía constituir sino un primer esbozo que sirviera como base para una elaboración posterior. El desarrollar un nuevo campo jurídico -a mitad de camino entre el derecho internacional general y el penal- requería y

4 Cf. un minucioso análisis del problema en Abregú, Martín-Dulitzky, Ariel, *Las leyes "ex post facto" y la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales como normas de Derecho internacional a ser aplicadas en derecho interno*, "Lecciones y Ensayos", N° 60/61, Buenos Aires, ps. 125 y ss.

5 Este ha sido claramente uno de los fines buscados por la impugnación de la competencia del Tribunal ad-hoc para la ex-Yugoslavia intentada por la defensa en el caso "Tadic". Ver la decisión de la Cámara de Juicio del 10.8.1995.

6 Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 46º período de sesiones, doc. A/49/355, págs. 4 y ss.

requiere un minucioso análisis de los principios vigentes en los distintos sistemas penales nacionales, con el fin de lograr extraer de ellos un conjunto de reglas comunes que asegure la representatividad y la aplicabilidad de las nuevas normas. Del mismo modo, varias cuestiones relativas al procedimiento y a la organización del tribunal quedaban con una respuesta insuficiente –o a veces, incluso, sin respuesta alguna– en el texto de la CDI.

Ello motivó la resolución 50/46 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, convocando la formación de un Comité Preparatorio para el estudio y discusión del Proyecto de la CDI, con miras a la convocatoria de una conferencia internacional de plenipotenciarios. En sus conclusiones comprensivas de los períodos de sesiones de marzo/abril y agosto de 1996⁷, el Comité recomendó a la Asamblea General que lo instruyera para realizar tareas preparatorias durante un total de 9 semanas antes de la celebración de la conferencia diplomática, las cuales deberían estar concluidas para abril de 1998 y deberían comprender cuestiones tan trascendentales como los principios generales de derecho penal y penas aplicables, la definición de los delitos de competencia de la Corte, el procedimiento aplicable, la complementariedad y las cuestiones de organización, entre otras. Estas recomendaciones han sido recientemente aprobadas por la Asamblea General.

Lo que sigue son algunas observaciones sobre ciertos aspectos críticos del Proyecto de Estatuto redactado por la CDI, y sobre el estado actual de la discusión en torno de ellos.

II. PROBLEMAS DE DERECHO PENAL MATERIAL

El ámbito de las reglas y principios de derecho material a aplicar por la Corte constituye uno de los puntos neurálgicos sobre los que descansa, en buena medida, el éxito futuro del ensayo. Este ámbito normativo ha sido, en mi opinión, excesivamente desatendido por la CDI en la elaboración del Proyecto. El derecho penal es, reducido a sus rasgos esenciales, un sistema de imputación de conductas consideradas disvaliosas, a las que se vincula una consecuencia jurídica determinada: la pena. Para ello, se vale de mandatos (deber de “hacer algo”, elemento central del ilícito de omisión) o de prohibiciones (deber de “no hacer” algo, delito de comisión). Sujeto activo –es decir, autor o partícipe penalmente responsable– de un ilícito penal sólo puede ser, al menos según la estructura actual de la teoría de la imputación⁸, una persona física. A su vez, el sistema analítico del derecho

7 Ver Informe del Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, Volumen I, Suplemento N° 22 (A/51/22), págs. 82 y s.

8 La posibilidad de reprimir penalmente a las personas jurídicas, es decir, el abandono de la máxima *societas delinquere non potest*, constituye una de las discusiones centrales

penal prevé una serie de pasos para la determinación de la responsabilidad, permitiendo la exclusión del ilícito o de la culpabilidad en determinadas circunstancias (p. ej., las normas permisivas que autorizan a matar en legítima defensa, o las normas de disculpa para los casos de error insalvable sobre la antijuridicidad de la propia conducta).

Esto torna ya de por sí prácticamente imposible el traslado de las categorías del derecho internacional general o consuetudinario al nuevo campo del “derecho penal internacional”. El derecho internacional puede ser, eventualmente, un sistema de imputación, pero sus reglas difieren sustancialmente de las previstas para la determinación de la responsabilidad penal; a su vez –y por ello, se lo ha considerado como un sistema jurídico “primitivo”, es decir, incompleto–, no contiene –como resulta casi natural– un régimen de sanciones aplicables frente a la violación de una norma⁹. Finalmente, su objeto de regulación son las relaciones interestatales, y no las conductas individuales de los agentes¹⁰. En suma: si bien una conducta “X” puede constituir simultáneamente un ilícito penal internacional, y un ilícito de derecho internacional, cada cual debe ser analizado según las normas que regulan su respectivo ámbito; el ilícito penal internacional no es idéntico al ilícito internacional, aún cuando el método adoptado para su regulación –acuerdo entre Estados– sea el mismo¹¹.

Ello tiene como primera consecuencia la necesidad de elaborar, en el mismo texto del Estatuto, una serie de principios generales (o Parte General)

en la dogmática penal contemporánea. Al respecto, ver, entre otros, Schönemann, Bernd, *Unternehmenskriminalität und Strafrecht*, Köln, 1979, y los aportes de Silva Sánchez, Achenbach, Militello y De Faria Costa sobre el estado actual de la legislación europea en la materia en AA.VV., *Fundamentos de un sistema europeo de derecho penal. Libro-homenaje a Claus Roxin*, Barcelona, 1995, Cap. VI.

9 Kelsen, Hans, *Derecho y paz en las relaciones internacionales*, México, 1986, ps. 75 y ss., señalando a la guerra como única “sanción” frente a un ilícito internacional (*bellum justum*). Por supuesto, esta afirmación debe ser hoy relativizada: las Naciones Unidas, frente a la existencia de un acto ilegítimo de trascendencia internacional, han adoptado medidas de indudable carácter coactivo, tales como la autorización de represalias frente a la agresión de Irak contra Kuwait, o los varios casos de embargos internacionales. Ellas, sin embargo, se diferencian claramente de las sanciones penales, en primer lugar, por su eventualidad –pueden o no ser aplicadas, según la voluntad política en el caso concreto–, por su indeterminación, y, obviamente, por quien las sufre.

10 Kelsen, op. cit., p. 47, subraya el carácter distintivo de la “responsabilidad colectiva” como elemento del derecho internacional.

11 Posiblemente este sea uno de los rasgos característicos del incipiente derecho penal internacional: que el método de elaboración no sea el que históricamente ha caracterizado al derecho penal –sistema legislativo interno de cada Estado nacional– sino, precisamente, aquél consustancial al derecho internacional general: el acuerdo entre distintos Estados.

que establezcan los presupuestos o requisitos para la aplicación de una pena o, definido ahora en términos positivos, establezcan las reglas que permiten (justificación) o disculpan (exculpación) la lesión a una norma de deber establecida en el mismo texto, junto con definiciones imprescindibles acerca de la tentativa y su punición, las categorías de autoría y participación, las formas de comisión del ilícito (incluyendo la comisión por omisión), el conjunto, en fin, de principios que orientan y regulan la interpretación y aplicación de las normas penales que establecen mandatos y prohibiciones concretas. Esta Parte General se encontraba completamente ausente en la versión entregada por la CDI.

Este déficit fue señalado en el, así llamado, *Siracusa-Draft*, preparado por un comité de expertos en el ámbito del Instituto de Estudios Superiores en Ciencias Penales (ISISC-Siracusa, Italia, marzo de 1996), el cual establecía, en su comentario al artículo 33 del Proyecto de la CDI, una serie de principios que procuraban establecer una estructura compatible "con la mayoría de los códigos europeos y con el Código Penal modelo para los EE.UU."¹². Más allá de las inevitables objeciones¹³, el SD planteó claramente la necesidad de la elaboración de una Parte General a incluir en el Estatuto de la Corte, y demostró que ello era realizable.

Este criterio ha sido adoptado y desarrollado en el ámbito del Comité Preparatorio: la Parte 3 bis del Informe¹⁴ contiene una serie de propuestas, presentadas en forma consolidada –es decir, unificadas sobre la base de sus elementos comunes–, destinadas a la elaboración de la Parte General del Estatuto. Así, se intentan definiciones relativas a los ámbitos de aplicación de las normas penales del Estatuto (competencia *ratione temporis* y *ratione personae*), los principios atinentes a la responsabilidad penal, las reglas de autoría y participación, prescripción de la acción penal y elementos objetivos y subjetivos de los delitos, entre otras cuestiones.

No es posible aquí adentrarse en los innumerables problemas científicos y prácticos que encierra la elaboración de estos principios. Sí deseo advertir sobre una peligrosa tendencia –presente en varias de las propuestas formuladas, e, incluso, en recomendaciones de organizaciones de dere-

chos humanos– a restringir sensiblemente los casos de exclusión de la responsabilidad penal, en sentido amplio (según la formulación europeo-continental, causas de atipicidad, de justificación y de exclusión de la culpabilidad), o sus efectos. La gravedad del hecho punible que se atribuye a una persona, cualquiera que ella sea, no autoriza la creación de un derecho penal de excepción que restrinja a un mínimo las posibilidades de exculpación del autor o participe en él. Es más: motivos políticos hablan en favor de la posición contraria, dado el posible efecto imitativo que una regulación semejante podría producir en las legislaciones nacionales. Es claro que la propia naturaleza de los delitos involucrados restringe, ya de por sí, el ámbito de aplicación de las defensas invocables: es imposible, por ejemplo –incluso, desde un punto de vista lógico–, un genocidio justificado por la legítima defensa¹⁵; también es innegable que seguramente la jurisprudencia de la Corte será sumamente restrictiva en la aplicación e interpretación de las eximentes. Ello, sin embargo, no autoriza, sin más, una reducción drástica de las eximentes posibles ya en el texto del Estatuto: en nada beneficiará a la imagen de la Corte, por ejemplo, la aplicación de la pena de prisión perpetua a una persona incapaz de culpabilidad, ni de ello cabrá esperar efecto disuasivo alguno.

Un segundo problema vinculado a las normas a aplicar por la Corte se refiere a la definición de los delitos de su competencia, y a las penas que el tribunal puede imponer. Rige aquí el principio de legalidad, que no sólo establece la necesaria preexistencia temporal de la prohibición o el mandato penal al hecho imputado, sino que exige, además, la existencia de una precisa definición de la conducta punible en el texto normativo y de la pena aplicable (mandato de certeza-lex stricta). Ya los Estatutos de los Tribunales Ad-Hoc para la ex-Yugoslavia (Art. 2 y ss.) y para Rwanda (Art. 2 y ss.) presentaban problemas desde el punto de vista de la definición de los crímenes que conforman su ámbito de competencia material, ya que, en verdad, se reprodujeron en sus textos las reglas de derecho internacional correspondientes. Así, por ejemplo, la definición de "crímenes de guerra", tomada del "Derecho de Ginebra" (Art. 3), presenta una textura abierta que permite al intérprete ampliar la lista de actos punibles¹⁶. Del mismo modo, los crímenes contra la humanidad son simplemente enunciados, sin ninguna descripción de sus elementos objetivos.

12 1994 ILC Draft Statute for an International Criminal Court with Suggested Modifications (Updated Siracusa-Draft), págs. 69 y ss.

13 En lo general, se puede señalar un "exceso regulativo", que no deja demasiado margen de maniobra al intérprete (así, por ejemplo, la innecesaria definición de "causalidad" como presupuesto de la punibilidad en el propuesto artículo 33-6); en lo particular, resultan objetables la confusa definición de complicidad (art. 33-9), la discutible inclusión del delito de conspiración (art. 33-10), o la negación de cualquier efecto excluyente de la antijuridicidad al consentimiento de la víctima (art. 33-15).

14 Volumen II, págs. 80 y ss.

15 No así, en cambio, el dar la orden para una "limpieza étnica" –por sólo dar un ejemplo– en estado de inimputabilidad. Un caso semejante necesariamente *excluiría* la responsabilidad penal por ausencia de culpabilidad, y sólo daría lugar a la imposición de una medida de seguridad. El tema, sin embargo, ha sido también debatido en el Comité. Ver Informe, Vol. II, págs. 97 y s.

16 Una advertencia similar en el *Siracusa-Draft*, pág. 25.

El Proyecto de la CDI, deliberadamente, se limita a enunciar los delitos de competencia de la Corte (art. 20¹⁷), y se abstiene de cualquier intento de definición¹⁸. Si se considera al Estatuto como un cuerpo autosuficiente, que debe abarcar no sólo las reglas de procedimiento y organización sino también aquellas referidas al derecho sustantivo a aplicar por el tribunal, es claro que esta técnica ya no puede ser sostenida. Ello sin perjuicio de que, adoptado el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad¹⁹, se puedan efectuar modificaciones al texto del Estatuto para tornarlo acorde con él. De todos modos, se debe señalar que también éste último proyecto presenta dificultades desde el punto de vista de la definición de los crímenes²⁰. En suma: los delitos de competencia de la Corte deberán estar enunciados exhaustivamente y claramente descriptos en sus elementos objetivos y subjetivos en el texto del Estatuto, para evitar toda vulneración posible al principio de legalidad. Para esta tarea se deberá partir, naturalmente, de las definiciones existentes en el ámbito del derecho internacional general (convencional o consuetudinario), pero, en el caso de que ellas no resulten compatibles con el principio de legalidad, se deberán introducir las reformulaciones o correcciones necesarias para su incorporación al Estatuto²¹.

En cuanto a las penas aplicables por la Corte, la regulación adoptada en el Proyecto de la CDI también es objetable: al igual que los estatutos de los Tribunales ad-hoc para la ex-Yugoslavia (art. 24) y Rwanda (art. 24), las penas a aplicar por la Corte no están claramente determinadas en el texto del Proyecto, que se limita a señalar como penas aplicables la de prisión (perpetua o por un número de años determinado discrecionalmente por el tribunal) y la de multa, estableciendo como criterios optativos para la

17 Hoy ya es posible afirmar que la competencia de la Corte se apartará de la proyectada por la CDI, y abarcará exclusivamente a los llamados "hard-core crimes": genocidio, crímenes de lesa humanidad, violación grave de las leyes y usos de los conflictos armados y agresión, aunque la inclusión de este último delito es también objeto de controversia.

18 En el comentario al Artículo 20 de la misma CDI esto es advertido, y vinculado a la naturaleza esencialmente procesal del Proyecto de Estatuto (apartado (4)). Sin embargo, el mismo Proyecto avanza sobre áreas de derecho material, tales como el principio de legalidad penal (art. 39), la naturaleza de las penas aplicables (art. 47) y las reglas para su determinación (art. 46). Ver la crítica en Blakesley, Christopher L., *Comparing the Ad Hoc Tribunal for crimes against humanitarian law in the former Yugoslavia & the project for an International Criminal Court, prepared by the International Law Commission*, "Revue Internationale de Droit Pénal", Toulouse, 1996, págs. 148 y ss.

19 Comisión de Derecho Internacional, 48º período de sesiones, doc. A/CN.4/L. 532.

20 Cf. una regulación más minuciosa en el *Siracusa-Draft*, arts. 20-2 a 20-5B.

21 Ver las distintas propuestas sobre la definición de los crímenes en el Informe del Comité Preparatorio, Vol. II, ps. 56 y ss.

cuantificación de la pena las sanciones previstas en la legislación del Estado del que el acusado es nacional, en la del Estado en el que se cometió el crimen o, finalmente, en la del Estado que hubiera ejercido custodia y jurisdicción sobre el acusado durante el procedimiento (art. 47)²². Esta técnica ha sido –en mi opinión, correctamente– criticada en el seno del Comité Preparatorio, donde varias delegaciones señalaron la vulneración al principio de legalidad que una indeterminación semejante de las penas implicaría, y reclamaron que ellas fueran establecidas con precisión en sus mínimos y máximos en el Estatuto²³. Parece en verdad insostenible admitir hoy en día un margen de discrecionalidad de semejante envergadura a los juzgadores para la individualización de la pena, cuando incluso aquellos ordenamientos jurídicos en los que los criterios o parámetros de determinación eran absolutamente discrecionales para los jueces persiguen, precisamente, acotar ese amplísimo margen de maniobra, estableciendo, por lo menos, un marco fijo dentro del cual el juez individualice la pena aplicable²⁴.

III. PROBLEMAS PROCESALES

No menos complejos resultan los aspectos procesales del Proyecto de Estatuto, que, como ya se dijo²⁵, ha sido concebido fundamentalmente como reglamento procesal y de organización. Aquí sólo serán examinados algunos problemas puntuales escogidos –no sin arbitrariedad– por el autor de estas líneas.

Un primer punto conflictivo del Proyecto radica en los mecanismos de activación de la jurisdicción de la Corte (*triggering mechanisms*), y la concepción de "complementariedad" como piedra basal para su ejercicio efectivo. A diferencia de los estatutos para los Tribunales Ad-Hoc, que consagran los principios de jurisdicción concurrente y de primacía frente a los tribunales nacionales (Ex-Yugoslavia, Art. 9, Rwanda, Art. 8), la Corte es concebida en el Proyecto de la CDI como un órgano de jurisdicción subsidiaria (aunque se la pretenda llamar "complementaria"), cuyo efectivo ejercicio de la jurisdicción descansa sobre el consenso de los Estados nacionales involucrados en el caso concreto²⁶. La activación de su jurisdicción requiere de una

22 La regla de los tribunales ad-hoc remite exclusivamente a "las prácticas generales relativas a la determinación de la pena" en los respectivos Estados en los que se cometieron los hechos de cuyo juzgamiento están encargados.

23 Ver Informe, Vol I., págs. 68 y ss.

24 Esta ha sido la misión en los EE.UU. de la U.S. Sentencing Commission, U.S. Code, Title 28, Chapter 58.

25 Ver *supra* nota 18.

26 Blakesley, págs. 170 y s.

denuncia de un Estado parte en la Convención para la prevención y la sanción del Genocidio (delito que conforma la, así llamada, "competencia intrínseca" de la Corte²⁷), si se trata de un hecho de esta naturaleza, o, para los demás casos, de un Estado parte que haya aceptado la competencia de la Corte en relación al crimen que denuncia (Proyecto de la CDI, Art. 25). Sin embargo, cuando el Consejo de Seguridad difiera un caso en ejercicio de las facultades previstas en el Capítulo VII de la Carta (Proyecto de la CDI, Art. 23), la Corte tendrá jurisdicción prioritaria²⁸. La intervención previa del Consejo de Seguridad es una condición necesaria, por otro lado, para la actuación de la Corte en cuanto al crimen de agresión: ella sólo es posible si el Consejo de Seguridad ha determinado que un Estado ha cometido un acto de agresión²⁹ (Proyecto de la CDI, Art. 23).

Ello significa que, salvo aquellos casos en los que el Consejo de Seguridad remita un asunto a la Corte, su actuación queda acotada a una compleja trama burocrática de actos y declaraciones por parte de los Estados involucrados (ver Art. 21), aceptando la competencia de la Corte para el caso concreto, situación que se complica aún más cuando no se trata de un caso de genocidio. Es indudable que, en la práctica, ello llevará a que los casos de efectiva actuación de la Corte por denuncia revistan carácter excepcional. Los métodos posibles para evitar que esta vía de ingreso permanezca clausurada *de facto* se acotan, en verdad, a ampliar el ámbito de competencia intrínseca o inherente de la Corte a todos los delitos que conforman su ámbito de competencia, en vez de acotarlo al genocidio, simplificando, de este modo, el régimen de condiciones previas al ejercicio de la competencia y el de formulación de denuncias.

El Proyecto de la CDI es criticable en este punto también por lo que omite: no prevé que las víctimas, u organizaciones no gubernamentales que las representen, puedan poner directamente en conocimiento de la fiscalía la comisión de hechos ilícitos de competencia de la Corte, ni permite a la

27 La extensión del ámbito de "competencia intrínseca" de la Corte es objeto de controversia: existen propuestas de ampliar su alcance a todos los delitos para los que la Corte es competente y otras, que pretenden la desaparición lisa y llana de toda competencia inherente al tribunal, propugnando en su reemplazo la declaración de conformidad del Estado en cada caso concreto. Ver Informe, Vol. I, ps. 30 y ss.

28 Blakesley, p. 170.

29 Esta regulación ha motivado una fundada preocupación acerca del carácter de esta declaración del Consejo para la tarea de la Corte. Reconducida a términos procesales tradicionales, la declaración del Consejo sólo debería operar como *condición de perseguibilidad*, es decir, como una mera declaración de carácter prejudicial, necesaria para el ejercicio de la persecución penal, pero en modo alguno vinculante para la Corte, ni en cuanto a la determinación de la existencia del hecho denunciado, ni en cuanto a su caracterización legal o a la existencia de responsabilidad individual, en el caso concreto.

Fiscalía iniciar de oficio la persecución penal frente a datos que evidencien la comisión de un hecho (o hechos) de esta naturaleza. Privar a los damnificados por hechos atroces, cuya gravedad justifica la intervención en la esfera internacional, del derecho de denunciar ante la Corte la comisión de estos delitos resulta desde todo punto de vista insostenible y contrario a la tendencia universal de resguardar los derechos de las víctimas y asegurar los mecanismos de acceso a la justicia para ellas³⁰. Del mismo modo, resulta casi inexplicable, partiendo de la decisión de excluir a las víctimas del procedimiento, la vocación del Proyecto de protegerlas (Art. 43) y otorgarles reparación (Art. 47, 3 (c)), medidas éstas que, antes bien, parecen un "premio consuelo" para compensar la absoluta expropiación de sus facultades de reclamar y denunciar por parte de los Estados nacionales. Idénticos reparos merece la restricción de las facultades de la fiscalía relativas a la promoción de la investigación penal, que conllevan la paradoja de que una corte permanente se encuentre más limitada en sus facultades de actuación que los tribunales ad-hoc³¹. Si lo que se teme es que denuncias temerarias e infundadas sean recibidas y tratadas por la Corte, el camino para evitar esta, ya de por sí improbable, eventualidad³², es reforzar el sistema de control sobre la decisión fiscal de iniciar un procedimiento penal, y no cercenar poderes básicos de la fiscalía³³.

A este diseño del inicio de la actividad de la Corte se le agrega la regulación del principio liberal "*non bis in idem*" prevista en el Proyecto, íntimamente vinculada a la naturaleza subsidiaria o complementaria de la jurisdicción, tal como ha sido adoptada. Según el Art. 42, en el caso de un juzgamiento anterior por un tribunal nacional, la Corte sólo está autorizada para actuar (a) si el hecho de que se trata estuvo tipificado como crimen ordinario por ese tribunal y no como crimen cuyo enjuiciamiento es de competencia de la Corte; (b) si el tribunal que intervino "no actuó con imparcialidad o independencia, si el procedimiento tenía por objeto permitir que el acusado eludiera su responsabilidad penal internacional o si la causa no fue instruida con diligencia". El primero de los supuestos implica una adopción del principio más próxima a la de aquellos sistemas que siguen el modelo de "soberanía dual" (por ejemplo, los EE.UU.), y que, en

30 Cf., por todos, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Asamblea General de Naciones Unidas, res. 40/34 de 29 de noviembre de 1985.

31 Scheffer, p. 51.

32 Cuando el tema fue objeto de discusión en el seno del Comité Preparatorio, un delegado comentó irónicamente que una persona dispuesta a admitir denuncias frívolas, infundadas o temerarias, y a iniciar una persecución penal sobre una base semejante, sería sin duda alguien muy interesante para conocer personalmente, pero en verdad tendría muy pocas chances de ser nombrado fiscal ante la Corte.

33 Para una regulación alternativa posible, ver *Siracusa-Draft*, ps. 53 y ss.

consecuencia, admiten una doble persecución penal por el mismo acontecimiento histórico, aunque enfocado desde perspectivas jurídicas distintas³⁴ y ante jurisdicciones diferentes; el segundo tiende a evitar que un "simulacro de procedimiento" en la esfera nacional impida la persecución penal internacional posterior. Esta regulación más bien flexible del "*non bis in idem*" es, a mi entender, consecuencia natural de la competencia complementaria de la Corte³⁵. Sus costos para el imputado son mitigados, en principio, por la valoración obligatoria de la pena impuesta con anterioridad al proceso ante la Corte (Art. 42, 3), que debería extenderse a la prisión preventiva sufrida durante el procedimiento local, aun cuando el Proyecto nada dice al respecto. No parece irrazonable, de todos modos, prever otros mecanismos que mitiguen el riesgo de ser perseguido penalmente durante lapsos sumamente prolongados en el tiempo en ambas esferas (doméstica e internacional), por ejemplo, otorgándole al imputado la posibilidad de reclamar ante los tribunales nacionales que su caso sea tratado directamente en la Corte, si se trata de un crimen comprendido en su ámbito de competencia.

A la vez, es claro que la adopción del modelo de doble jurisdicción adoptado cesa por completo cuando la Corte arriba a una decisión con fuerza de cosa juzgada en el caso concreto: ésta debe ser, necesariamente, la decisión final sobre el asunto.

Un último problema relativo al "*non bis in idem*" se refiere a los imaginables casos de concurso (real o ideal) entre delitos comunes y crímenes de competencia de la Corte. Supóngase el caso de que "A" no sólo ha cometido acciones constitutivas de crímenes de guerra, sino que también ha falsificado documentos públicos y lesionado al personal de las fuerzas de seguridad que intentaron capturarlo. Hay dos caminos posibles: o el Estado nacional juzga aquellos hechos que, aun cuando estén relacionados con el delito internacional, no integran sus elementos, o el caso es diferido en su totalidad a la Corte. El problema es más complejo cuando se refiere a hechos que integran el concurso ideal: "A" ordena un bombardeo sobre un campamento de la Cruz Roja, que, por su onda expansiva, provoca daños graves materiales en un poblado vecino. Para estos supuestos, los Estados nacionales deberían aceptar algo similar al principio de oportunidad: si la porción del hecho que cae dentro de la competencia local resulta de escasa trascendencia en comparación al crimen internacional, entonces los Estados deberían abstenerse de perseguir penalmente y referir el asunto a la Corte.

34 Recuérdese el caso de Rodney King, en el cual los imputados fueron finalmente condenados por un tribunal federal por violación a los derechos civiles después de una absolución por los cargos de fuerza excesiva ante un tribunal estadual. Cf. Saltzburg, Stephen A.; Capra, Daniel J., *American criminal procedure*, St. Paul, 1996, págs. 1308 y ss.

35 Aunque se debe advertir que los Estatutos de los tribunales ad-hoc contienen disposiciones semejantes.

Un punto particularmente crítico del Proyecto de la CDI es la admisión del juicio *in absentia*, tal como lo regula el Art. 37. En primer lugar, el Proyecto confunde indebidamente los casos que, universalmente, conducen a la suspensión del juicio con la posibilidad de juzgar al imputado ausente. Así, los supuestos (a) y (b) del párrafo 2 admiten, erróneamente, que el juicio pueda desarrollarse en ausencia del imputado "si éste se halla bajo custodia o ha sido puesto en libertad en espera del juicio y, por razones de seguridad o de salud, no es aconsejable su presencia" o "si perturba continuamente el juicio oral". El recurso a las "razones de seguridad" es inadmisibles para justificar la exclusión del imputado de la sala de audiencias; en todo caso, será tarea del tribunal proveer a la seguridad durante el transcurso del juicio, sin menoscabar el derecho de defensa del imputado. Los motivos de "salud" sólo pueden conducir a la suspensión del debate hasta que el imputado esté nuevamente en condiciones de asistir, y no autorizan que el juicio continúe sin su presencia. Finalmente, si el imputado perturba el juicio oral, puede ser excluido de la sala, pero con los resguardos suficientes que posibiliten su conocimiento efectivo acerca de lo que sucede en su ausencia, y siempre bajo la condición de que sea nuevamente admitido si se compromete a modificar su actitud.

Pero la principal objeción se dirige contra el tercer supuesto: "si [el imputado] se ha fugado mientras estaba legalmente bajo custodia...o mientras se hallaba en libertad bajo fianza" (Art. 37, 2, (c)). Más allá de los graves problemas que esta regulación acarrea a los países que no toleran, por imperio del principio de defensa, el juicio en ausencia, la amplitud de la regla puede llevar a que la Corte aparezca ante los ojos de la comunidad internacional como un tribunal de cartón, dedicado a juzgar sillas vacías, es decir, ofreciendo una imagen totalmente incompatible con los efectos disuasorios que se esperan de ella³⁶.

Finalmente, también la estructura del procedimiento prevista en el Proyecto es objeto de discusión. Ella presenta demasiadas lagunas en cuanto a los distintos actos procesales a desarrollar –por lo cual seguramente la versión final del Estatuto será acompañada por una serie de reglas de procedimiento a modo de anexo– y se encuentra excesivamente orientada a un modelo de procedimiento "adversarial", es decir, enraizado en la tradición jurídica del "*common law*". Sin entrar en una discusión interminable y nunca del todo exenta de algún tipo de chauvinismo acerca de las bondades y defectos de los diferentes modelos de enjuiciamiento penal dominantes en derecho comparado, es claro que un sistema basado exclusivamente en la actividad de las "partes", ubicadas en un pie de igualdad durante el trámite del procedimiento, no puede ser trasladado, sin más, al ámbito del derecho

36 Ver las críticas en Informe, Vol. I, págs. 59 y s.

penal internacional. En primer lugar, el concepto de "igualdad de armas" es, ya de por sí, una ficción con la que los juristas procuramos equilibrar, de algún modo, una relación desequilibrada por naturaleza: aquella existente entre un aparato burocrático, organizado y respaldado por una importante cantidad de medios a su disposición, orientado a perseguir penalmente a presuntos autores o partícipes de hechos punibles (la fiscalía), y la persona individual sospechada de haber cometido esos hechos (el imputado), quien, por regla, sólo cuenta con la asistencia técnica de un defensor para soportar el embate de la persecución penal. En el ámbito del derecho penal internacional, esta situación se agrava ostensiblemente en perjuicio del imputado: la complejidad de los casos, las distancias geográficas entre la sede de los tribunales y el lugar donde los hechos presuntamente se cometieron, el costo de las técnicas de investigación, etc., impiden, de hecho, que la defensa pueda efectivamente contar con al menos algunas de "las mismas armas" que la fiscalía³⁷.

Ello ha generado varias propuestas que pretenden "contaminar" el modelo adoptado con elementos pertenecientes a la tradición jurídica europeo-continental. Se propugna, así, la adopción de un régimen específico para la realización de aquellos actos que, por su especial naturaleza, no puedan ser íntegramente reproducidos durante el juicio (actos definitivos e irreproducibles)³⁸, estableciendo que estos deban ser realizados por un juez de la Corte y con la presencia del imputado o su defensor, o la incorporación de la obligación de la Fiscalía de investigar las circunstancias favorables al imputado, de oficio o a pedido de éste³⁹, entre otras modificaciones.

El lograr un punto de equilibrio entre las distintas tradiciones jurídicas es, como se ve, uno de los aspectos más complejos del proceso. Se trata aquí de intentar obtener un compendio coherente y armónico que tome lo mejor de los distintos sistemas, y constituya un sistema de reglas fácilmente aplicables por el tribunal. La tarea, sin embargo, es realizable. Así, por ejemplo, se ha propuesto sustituir la norma del Proyecto de la CDI que establecía el "guilty plea" —es decir, la confesión del imputado que conduce directamente a la etapa de determinación de la pena, obviando el juicio— (Art. 38, 1 (d)) por un procedimiento abreviado si el imputado reconoce los hechos tal como constan en la acusación fiscal⁴⁰; es decir, se recurre a un instituto conocido

por varios sistemas europeo-continentales, que persigue fines similares a los del "guilty plea", pero estableciendo mayores controles formales⁴¹.

IV. CONCLUSIONES

Por motivos de espacio, han quedado sin tratamiento alguno muchos temas vinculados al Estatuto de la futura Corte Penal Internacional permanentemente que revisten enorme trascendencia, tales como el régimen de cooperación internacional y asistencia judicial —incluyendo aquí el sistema de detención y traslado, al igual que el de desarrollo de investigaciones *in situ*— o las cuestiones relativas a la organización de la Corte y la Fiscalía. Espero, de todos modos, haber brindado un panorama general de las principales líneas de discusión en torno al establecimiento de la Corte. Como se puede advertir, los problemas que aún se encuentran pendientes de una solución son varios, y de gran complejidad. Varios de ellos quedarán, seguramente, librados a la jurisprudencia que vaya desarrollando el tribunal una vez que esté conformado. La tarea a realizar en el futuro inmediato es lograr un Estatuto homogéneo y armónico, que resulte un instrumento apto para que la Corte pueda realizar su trabajo, y ello es un objetivo posible de lograr en un plazo relativamente corto de tiempo. Si esto no fuera así, si la iniciativa de implementar definitivamente una instancia para el juzgamiento de violaciones gravísimas a los derechos humanos es nuevamente postergada, significará que la comunidad internacional renuncia a avanzar en la línea ya trazada por la implementación de los tribunales ad-hoc, y que está dispuesta a convivir con el horror de nuevos Srebrenica, en vez de desterrar para siempre la impunidad y el olvido.

37 Cf. los reclamos en este sentido del defensor de Tadic, Michail Wladimiroff, en *The world cries for justice*, "ABA Journal", Vol. 82, Chicago, 1996, p. 60.

38 Ver la propuesta argentina en *Informe*, Vol. II, p. 218.

39 Ver *Informe*, Vol. II, ps. 115 y ss.

40 Cf. las propuestas argentina y argentino-canadiense en *Informe*, Vol. II, ps. 175 y ss.

41 La Cámara de Juicio que intervenga se encontraría autorizada a rechazar la admisión de los hechos, a ordenar que el caso continúe su trámite según el procedimiento ordinario, o a condenar al imputado a una pena menor de la solicitada por el fiscal.